

25. Valor y fuerza de esta resolucio*n*.

26, 27 y 28. Se explican otros recursos parecidos al del juicio de jactancia.

29. Diferencias principales que se notan entre estos recursos.

30. Puntos en que convienen.

31. En ninguno de ellos deja de tener lugar la regla capital de que el actor sigue el fuero del reo.

I. SENTADA, como queda, en la leccion antecedente la regla general de que *el actor debe seguir el fuero del reo*, es muy oportuno tratar del caso ó casos en que dicha regla pueda tener algunas excepciones. La primera que de esta clase se presenta es la del juicio de la ley *Diffamari*, llamado entre nosotros de *jactancia*, en cuyo exámen trataremos de estos cuatro puntos: 1.º Los casos en que debe tener lugar esta especie de juicio. 2.º Los requisitos con que procede. 3.º El juez competente ante quien debe entablarse y fenecerse. Y 4.º ¿si la misma excepcion se verifica en otros juicios semejantes?

2. Si alguno anduviere *jactándose* de que otro es su siervo, ó vociferando contra él cualquiera otro mal de que pudiera resultarle algun

perjuicio en su honor ó en sus intereses, el *difamado* podrá pesentarse al juez del lugar, y pedirle que obligue al difamador á que le ponga la demanda correspondiente sobre aquella cosa que ha sido la materia de su difamacion, que la pruebe, ó que se desdiga de ella, ó lo indemnice de la manera que el juez estime por justa y correspondiente. Si el difamante no lo ejecutare así, sino que fuere *rebelde* en entablar la demanda, el juez debe absolver al difamado para siempre de aquel punto en que ha consistido su difamacion; y si todavía la repitiese el difamador, el juez debe escarmentarlo para que ni él ni otro alguno se atreva á infamar ó decir mal injustamente de sus semejantes. Este es el remedio llamado por los intérpretes del Derecho Romano, de la ley *Diffamari*; porque tal es la primera palabra de la ley que lo introdujo; y entre nosotros de *jactancia*, porque esta es la materia ú objeto del juicio que se entabla para su prueba ó escarmiento.

3. La ley de partida (1) que lo estableció en la legislacion Española, no lo contrajo precisamente al caso en que la difamacion fuese relativa á la condicion ó estado civil de la persona del difamado, diciendo v. g. que era su siervo, á la manera que lo hizo la ley romana

(1) 46 tit. 2 part 3.

(1), sino que lo extendió á todos los casos de jactancia ó difamacion, ya fuese con respecto á la condicion de la persona, ó ya á los intereses y derechos del difamado: y por eso la ley se explica con esta generalidad. «Ca en tales cosas como estas, ó en otras semejantes de ellas &c. Así que, este remedio deberá tener lugar cuando alguno vocifere de otro que le es su deudor, ó que es suya la cosa que el otro posee como propia; porque la ley se propuso reprimir la maledicencia de los hombres, obligándolos á probar la verdad de sus asertos, ó castigándolos si fuesen falsos, y por esto no pudiesen hacerlo.

4. De lo expuesto se deduce, que no puede tener lugar el remedio de *jactancia*, cuando alguno en la formalidad de un juicio, ó en el acto previo de la conciliacion, asegurase tener contra otro derechos positivos que pudiera deducir. En tales casos no puede decirse que hay *jactancia* segun el sentido legal con que debe tomarse esta palabra, porque, como dice D. Joaquin Escriche en su diccionario razonado de legislacion, «se llama caso de *jactancia*, cuando uno se va alabando y *jactando* de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputa-

(1) 5. Cod. De ingenuis manumissis.

cion»; y ya se ve, que esto no se verifica cuando alguno, por medio de los recursos establecidos por las leyes, protesta ó asegura tener contra otro derechos efectivos, en cuya virtud podrá declarársele deudor, ó detentador injusto de propiedades ó intereses que no le pertenecen. La *jactancia*, pues no debe confundirse con el uso de alguno de los recursos legales, una vez que solo consiste en la *vociferacion* injusta, ó *difamacion*; y aquel remedio está puntualmente introducido con el fin único y preciso de reducir á un exámen judicial las aserciones sueltas y libres, hijas de la ligereza ó espíritu maldiciente de los hombres.

5. Se ha creido oportuno hacer aquí esta advertencia para evitar que se repita lo que alguna vez ya se ha visto en la práctica, á saber, que citado uno á conciliacion y verificado el acto sin lograrse la avenencia, el demandado promovió el *juicio de jactancia*, fundándolo en la accion que el demandante dedujo en el acto mismo de la conciliacion, y en que verificada esta sin efecto, no se entabló inmediatamente la demanda. El demandado se presentó á un juez de letras, promoviendo el *juicio de jactancia*; y el demandante ocurrió á otro juez instaurando su demanda, de que resultó suscitarse entre ambos jueces una reñida competencia, la que al fin vino á decidirse por la

Corte Suprema contra el juez á quien se presentó el demandado con su pretendido juicio de jactancia (1).

(1) El pedimento que el Sr. Fiscal extendió sobre esta competencia fué apoyado en los principios y razones legales que estan explicándose en esta misma leccion. Por esto, y por contener hechos relativos únicamente al negocio de que se trataba, nos abstenemos de insertarlo á la letra, como se haria si fuese indispensable. Bastará solo sentar aquellas especies generales que sean muy conducentes para mas ilustrar esta materia—, Ve V. E. el punto en cuestion; y

»no sabe el Fiscal, como puedan promoverse competencias

»tan notoriamente infundadas como la que trata de sostener

»el Juez Lic. N. y el patrono de F.... En el caso presente ni hay juicio de *jactancia*, ni aun cuando lo hubiera, está preparado; ni aunque lo hubiera y estuviera preparado, radica jurisdiccion.... El que con motivo suficiente llama á conciliacion á alguna persona, ni se *jacta*, ni puede decirse que lo injuria.... El que con fundamento llama á otro á conciliacion no puede decirse que esto es irse *alabando ó jactando*; pues entónces no habria conciliacion que no se tuviera como un motivo para el juicio de *jactancia*. Para que lo haya, es necesario que no por los recursos legales, sino por medio de la *difamacion* se desacredite al que lo intente; pues por esto mismo se ha establecido el juicio de *jactancia*: para ventilar en juicio lo que se vierte fuera de él.... Para el juicio de *jactancia* la preparacion es necesaria: así lo asientan los prácticos, y lo pide la naturaleza del juicio.... ¿Cual es la preparacion que ha habido en el caso de que tratamos? ¿La conciliacion? Seria la cosa mas monstruosa que en esta se quisiera hacer consistir á la vez el delito y la prueba.... El intentar la conciliacion no es materia para el juicio de *jactancia*, y

6. Los requisitos ó trámites necesarios de este juicio están bastantemente indicados en la ley, y los autores los explican muy detenidamente. Primero es indispensable, que se pruebe ante todas cosas la *jactancia* ó difamacion, porque este es el hecho preciso sobre que estriba la institucion de todo el juicio. Por tanto, deberá tener principio probándose el hecho mismo de la *jactancia*, y esto podrá verificarse por medio de una informacion *sumaria* que se reciba por el juez á pedimento del difamado, ó á virtud de otras pruebas suficientes al efecto. Y como entre ellas la confesion sea

»ménos puede reputarse por prueba de él. ¿Adonde irian á parar los demandantes si se observara lo contrario? Llamarian á conciliacion á sus deudores; y si al dia siguiente de haberla intentado no entablaran el juicio por escrito, ocurririan estos al juez que quisieran, quitando por este medio la eleccion al actor, para que obligara á este á que festinadamente y dentro de un corto término formalizara su demanda. Además ¿que son cuatro dias para pretender obligarlo á semejante cosa? Aun cuando quisiera castigarse la morosidad del demandante ¿podria siquiera pensarse que en el caso la habia habido? De suerte que el juicio promovido por N y N. está reducido en substancia á los términos siguientes. „N. hace cuatro dias que nos llamé á conciliacion; no hubo avenimiento, ni ha formalizado el juicio por escrito: obligalo á que lo haga ¿Puede darse despropósito mas grande? ¿En dónde aparece aquí ó se insinúa siquiera el juicio de *jactancia* &c.“

la mejor, en la práctica se observa, que presentado el primer escrito, el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia se excuse otra prueba, y negándolo se dé por el difamado la que corresponda.

7. Rendida esta prueba, el difamado, haciendo mérito de ella para justificar la difamación, pide se notifique al difamante que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio la acción y derechos de que se ha jactado, entablando su demanda, bajo el apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se le impondrá perpetuo silencio, se dará por absuelto y libre para siempre al difamado sobre el punto ó materia de la *jactancia*, y además se impondrán también á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. El juez lo manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente según la calidad de la causa sobre que se versa la demanda.

8. Si el difamante cumple con esta prevención, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza. Si no lo hace, vuelve á requerirse; y si aun todavía no lo ejecuta, se le impone perpetuo silencio, con las demás demostraciones detalladas por la ley.

—Pero es de notarse, que sobre este punto hay opiniones contrarias en los autores. Unos dicen (1), que basta un solo requerimiento para que se imponga perpetuo silencio, añadiendo el Sr. Covarrubias, que esta opinion era la que muy frecuentemente se guardaba en la práctica de su tiempo (2). Otros sostienen (3), que son necesarios dos requerimientos, y el Sr. Gregorio Lopez, que defiende lo mismo, asienta (4), que esta opinion es la mas segura en la práctica. Otros en fin (5) enseñan, que deben acusarse *tres rebeldías* para que el juez inferior pueda imponer perpetuo silencio.

9. En esta contrariedad de opiniones debemos atender primeramente á la disposición de la ley, y despues á la mayor firmeza de las

(1) Ludovicus Roman in l. quandiu D. de adquir. haered.—Alexand. in l. ult. col. 1. D. De furtis.—Felino in cap. accepimus . n. 6. De fide instrumentorum.

(2) „Sat enim est, fieri solemnem comminationem silentii imponendi, unica tantum monitione praemissa. Quae „quidem opinio apud nos frequentissime in praxi recipitur: „nam unica eademque peremptoria monitio sufficit.” Covarrubias var. res. lib. 1. cap. 18 núm. 2.

(3) Glosa. in authent. de hered. et falc. § si quis autem non implens, in verbo admonitus—Angel. Aret. in tract. malef. col. 15.—Coepola caut. 110.—Matth. de Afflict. decis. 264.

(4) Gloss. 4. de dha. l. 46. tit. 2 part. 3.

(5) Berni en su anotacion á la misma ley.

resoluciones judiciales. La ley no detalla el número de requerimientos que deben preceder: solo dice, que *si por aventura fuesse revelde* (el difamante), *que non quisiessse fazer su demanda, despues que el Judgador gelo mandasse, dezimos que deve dar por quito al otro para siempre.* Pero ya se sabe, que por repetidas disposiciones (1) está prevenido, que ya no se necesitan tres *rebeldías*, sino que basta una sola en todos los tribunales superiores y juzgados inferiores, así eclesiásticos como seculares, para que se tenga un pleito por concluso, y pueda dictarse toda clase de sentencia: de manera que aquella primera opinion de algunos autores tiene mayor apoyo en estas disposiciones posteriores. Sin embargo, como ellas se dirigen á abreviar los términos ó plazos ordinarios de los pleitos comunes para evitar las dilaciones maliciosas que regularmente procuran los litigantes en el curso sucesivo de sus negocios, y no á los que de una vez deben determinarse; como la principal de esas mismas

(1) Leyes 55 tít. 4 lib. 2.—47 tít. 4. lib. 3. R. C.—Auto acordado del consejo de Castilla. 2. tít. 23. lib. 2.—Cédula de 10 de marzo de 1774 dada para Indias y publicada en Méjico por el virey D. Antonio Bucareli y Ursua á 11 de agosto del mismo año—y Auto acordado de la Audiencia de Méjico 621 pág. 293 del tercero y último foliage de la Recopilacion del Sr. Beleña.

disposiciones (1) exceptúa el caso de haber *justa causa* para demorar la determinacion; como la de *silencio perpetuo* en el juicio de que se trata sea de tanta trascendencia y gerarquía que por ella se priva al difamante no de algun término ó plazo para su defensa, sino absolutamente de toda su accion y derecho: y en fin, como en todo evento debe procurarse la mayor firmeza en las resoluciones judiciales, y cerrarse la puerta á excusas y reclamos ulteriores que las hagan vanas é ilusorias: podrá decirse, que en la práctica seria mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo menos para llegar á imponer el *silencio perpetuo* en el juicio de *jactancia*.

10. En cuanto al juez ante quien deba seguirse y entablarse el juicio de *jactancia*, hay tambien contrariedad de opiniones entre los autores. Unos dicen, que el difamado debe presentarse ante su propio juez, promoviendo la prueba de su difamacion, y pidiendo que, probada, notifique y obligue al difamante á que entable su demanda y deduzca en juicio sus derechos, justificando la verdad del hecho ó materia de la difamacion. Otros sostienen, que el difamado no debe hacer este ocurso an-

(1) 47. tít. 4. lib. 3. R. C.

te su propio juez, sino precisamente ante el que fuere competente del difamador.

11. Los primeros fundan su opinion en que el difamado es el verdadero reo en esta clase de juicio, pues que en él debe atenderse su origen, ó el fin principal de su institucion, que no es otro que examinarse en juicio la accion ó derechos que el difamante pueda tener contra el difamado, para declararse la verdad ó la injusticia de su jactancia: de donde deducen, que siendo verdadero reo el difamado, debe este promover el juicio ante su propio juez (1). Pero es de advertirse, que aun los autores que defienden esta opinion no pueden ménos que decir, que cuando el difamado tenga, por derecho comun, dos ó mas jueces diversos, puede el difamante pedir que el juicio se siga no ante el juez electo por el reo, sino ante el que elija el actor, porque á este siempre corresponde la eleccion segun la regla general (2).

(1) Véase sobre esta cuestion al Sr. Gregorio Lopez en la glosa 3. de la citada ley 46. tit. 2 part. 3.—Al Sr. Covarrub. *var. res.* lib. 1. cap. 18 n. 4.—á Paz. *prax.* tom. 1. prim. temp. n. 68 y tom. 3. cap. 9. n. 4.—y á nuestro Sala Mejicano lib. 3. tit. 2. n. 6. con otros muchos citados por estos.

(2) „Caeterum hac in quaestione superest egregia dubitatio quid dicendum sit, ubi diffamatus habet duos iudices? Nam ut vulgo receptum est, licet actor sequi debeat forum rei, si tamen ipse reus jure communi, non jure spe-

12. Los que sostienen que el difamado debe promover el juicio ante el juez del difamante, apoyan su concepto en que el difamado provoca este juicio voluntariamente, y lo provoca para estrechar al difamante á que ó deduzca en forma y pruebe sus derechos ó se le imponga perpetuo silencio si no lo hace, y se desdiga y escarmiente: y que por tanto el difamado es verdadero actor en esta parte del juicio, así como el difamante es positivamente reo.

13. En tan encontradas opiniones debemos notar en primer lugar, que la ley no resuelve abiertamente la duda, y ni siquiera indica lo que sea mas probable en la cuestion. Por esto es, que aun el Sr. Gregorio Lopez, que lleva la primera opinion, no puede ménos que confesar, que ni la suya ni la contraria están fundadas en el texto expreso de la ley:

„cuali, habeat duos iudices, poterit actor his, quem maluerit, eligere ad actionem prosequendam. . . . Quod si reus proponat in iudicio, coram iudice ab eo electo, remedium ex lege *Diffamari*, poterit equidem actor ex supradictis petere causam ad alterum rei iudicem remitti, eo quod ipsum elegerit. . . maxime ex eo quod reus provocans actorem ad iudicium, adire debet et potest eum iudicem, quem aditurus esset actor, si is primum actione egisset coram iudice per reum electo, imo coram altero, quem modo actor eligit. Igitur ad alectum ab actore causa est remittenda &c.”
Covar, en el lugar citado al núm. 6: Paz al núm. 69.

Non aperit (habla de la ley) *quis iudex sit iste, an diffamati, vel diffamantis, et de jure communi de hoc sunt opiniones.* Y por esto tambien, refiriéndose á otro autor, asienta, que alguna vez se ha juzgado y decidido en contra de su concepto (1).

14. En segundo lugar debe notarse, que són muy justas las observaciones que hacen los respetables jurisconsultos Uffelio y Carleval con otros autores, tratando de esta materia. En el remedio de *jactancia*, dicen, hay dos juicios; el uno preparatorio ó ménos principal, en el cual solo se trata de obligar ó compeler al difamante á que deduzca en juicio su accion ó derecho de que se ha jactado. En este juicio el actor es el difamado que lo provoca, y el reo el difamante que es el provocado. Este juicio dura miéntras se trata de ese remedio, esto es, mientras se discute el hecho ó realidad de la *jactancia* y se obliga al difamante á que entable su accion dentro del término que se le señale, ó á que se desdiga, se le imponga perpetuo silencio, y se le escarmiente si reiterare la *jactancia*. Pero si el difamante obedeciendo

(1) „Quaedam decisio Neapolitana, núm. 267 de his, quas collegit Mathaeus de Affictis dicit, quod fuit iudicatum, quod agens remedio *l. Diffamari* dicatur actor, ex quo provocat ad iudicium: et sic, quod debeat convenire illum qui, se jactat in foro suo, et non in foro diffamati.”

al mandato del juez, plantea su demanda, desde entónces queda totalmente acabado el primer juicio, y comienza el segundo que es el principal, en el cual es actor el que ántes era reo, esto es, el difamante, y reo el que ántes fué actor, es decir, el difamado (1).

15. En tercer lugar debe considerarse, que estos dos juicios son substancialmente diversos y separados entre sí, pues aunque en uno y en otro las personas sean las mismas, no lo son ni en sus acciones, ni tampoco en su ma-

(1) „Si res medullitus consideretur, dicere possumus, quoties agitur ex remedio *l. Diffamari*, duplex esse iudicium; alterum praeivium et minus principale, in quo actor est, qui agit ex illo remedio et ad iudicium provocat, reus autem qui provocatur. Quod iudicium praeivium durat, donec disceptatur super illo remedio. Cum vero provocatus illo beneficio, iudicio obedit, finitur illud iudicium praeivium et antecedens, et incipit secundum iudicium principale, in quo actor est qui reus fuerat in iudicio priori, et reus esse incipit primi iudicii provocator, ut observat acurute Gail, Affictis, et Franchis, et ante omnes Marianus Socin: in cap. *proposuisti*, n. 26 de foro comp. et Mausonius de causis executivis, lib. 1. *quaest. 7 ampliat ex n. 2.*” Carleval tit. 1. Disput. 2. n. 202— „Sed cum hic duplex subest iudicium, unum causae principalis, alterum quo diffamatus provocat diffamantem ad actionem suam instituendam, in quo actor est, videri posset, quod in iudicio diffamationis, sive purgae (ut Galli vocant) adeundus sit iudex diffamantis &c.” Joann Vffel. J. C. en sus notas al Sr. Covar. en el lugar citado al n. 4.

teria, porque en el primero el difamado solo aspira á que el difamante deduzca en juicio los derechos de que se jacta, cuando en el segundo pretende el difamante que se declare corresponderle esos mismos derechos; en el primero la materia consiste en el hecho solo de la difamacion, y en el segundo estriba en el mérito intrínseco de los mismos derechos ya deducidos: por cuya razon no puede decirse, que conociendo diversos jueces en ambos juicios se divida la *continencia* de la causa, pues que esta *continencia* no se verifica cuando siendo unas mismas las personas de los litigantes, son diversas las acciones y las cosas, segun la comun doctrina de los prácticos sobre este punto (1).

16. En cuarto lugar ha de reflexionarse, que tan cierto es que en este caso no se divide la *continencia* de la causa, como lo es que tampoco se divide en los juicios de despojo, y en los de posesion y propiedad. Sabido es, que el despojado, con el despojo extrajudicial del despojante, es en cierta manera interpelado ó provocado al juicio; como lo es igualmente el di-

(1) Véase al autor de la Curia 1 part. juicio civil §. 8. núm. 9 en donde explica los seis modos en que se dice la *continencia* de la causa, ninguno de los cuales comprehendido el caso en que las acciones y las cosas sean diversas aunque sean unas mismas las personas.

famado con la difamacion extrajudicial del difamante. Sabido es tambien, que la ley (1) autoriza al despojado para que, probado el despojo, ocurra al juez *letrado de partido* á fin de que lo restituya y ampare; como lo es tambien que la ley autoriza al difamado para acudir al juez *del logan* con el objeto de que el difamante, probada ya la difamacion, sea *costreñido* á reducir á juicio los derechos comprendidos en la misma difamacion. Sin embargo es de ley, que pueden ser diversos los jueces en los juicios de despojo, de posesion y de propiedad, sin que por eso se divida la *continencia* de la causa, por la poderosa razon de ser diversas las acciones y su materia: con que lo mismo por la misma consideracion debe decirse en el juicio de la jactancia.

17. En quinto lugar ya queda dicho, que los mismos autores que defienden que el difamado deba presentarse ante su juez propio y competente para promover el juicio de jactancia, no pueden ménos que confesar que, teniendo diversos jueces igualmente competentes, el difamante no está obligado á entablar su accion en lo principal ante el juez elegido por el difamado, sino que puede hacerlo ante otro nuevo que sea propio del mismo difamado. Pues

(2) Art. 12 cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

si en este caso no se divide por eso la contienda de la causa ¿porqué habia de dividirse, cuando el difamado ocurriese al juez del difamante en el juicio preparatorio de jactancia?

18. En sexto lugar es regla capital en el derecho, que el que deduce en juicio cualquier género de accion busque precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria é incuestionable para hacer las declaraciones que en justicia correspondan, para obligar con ellas al enjuiciado, para apremiarlo á su cumplimiento, y para escarmentarlo y castigarlo en caso de falta ó resistencia. Hablando en particular del juicio de jactancia la ley de partida faculta especialmente al que fuese juez en ese negocio, para que *costrina* al difamante á que deduzca en juicio sus derechos, que los pruebe ó se desdiga de su jactancia, ó que haga al difamado la indemnizacion que fuere justa á juicio del mismo juez; y lo autoriza tambien para que si despues de esto insistiese en la jactancia, lo escarmiente de tal manera que ni él ni otro ninguno non se atreva á enfamar, nin á dezir mal de los hombres tortizeramente.

19. Siendo esto así ¿qué autoridad puede tener sobre el difamante el juez propio del difamado, cuando el uno y el otro sean de diversos fueros, ya en razon de su domicilio ó por cualquier otro motivo? Supóngase, por

ejemplo, que el difamado sea vecino de Méjico, y el difamante lo sea de Veracruz, de Guajuato, de Sonora ó cualquiera otro parage mas ó ménos distante de la capital de la república: ¿seria justo, que los jueces de esta de luego á luego tomasen conocimiento contra personas radicadas en otras poblaciones, solo á pretexto de que ellas *pudiese suceder* que despues se convirtiesen en actores? ¿Lo seria, que por un *futuro contingente* se principiase por confundir la representacion legal de las personas, por invertir el orden de los juicios, y por atropellar el derecho, siempre respetable, de los fueros naturales? Supóngase tambien, que el difamante fuese eclesiástico ó militar y el difamado perteneciese á los jueces ordinarios: ¿seria justo, que el difamante entrase contra su voluntad al juicio, perdiendo desde luego su fuero privilegiado? ¿Seria llano, que se prestase inmediatamente á obedecer y cumplir las providencias de jueces tan extraños, y providencias de tanta calidad y trascendencia como son las prefinidas por la ley en el juicio de jactancia? ¿No daria esto lugar á multitud de declinatorias y competencias, y á un entorpecimiento pernicioso en el despacho de los negocios judiciales? Es, por tanto, la doctrina contraria notoriamente eversiva del orden co-